



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-305/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUÍS AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, incluyendo al municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 12 de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/355/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca.** Mediante sin número de fecha 21 de abril de 2018, el Presidente Municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya



que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra Entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituye una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>1</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la Entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>2</sup> ya sea como nuevas

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>3</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General **para efectos de su conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



de un ulterior control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

**TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales.** Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN LUÍS AMATLÁN, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SAN LUÍS AMATLÁN</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En la fecha que acuerde el Consejo Municipal Electoral, en las últimas elecciones se han realizado en los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes : 1. Presidente Municipal; 2. Síndico Municipal; 3. Regidor de Hacienda; 4. Regidor de Obras; 5. Regidor de Salud; y 6. Regidor de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral y Autoridades de las Agencias Municipales y de Policía.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asambleas Generales Comunitarias. Se integra un Consejo Municipal Electoral, conformado por representantes de cada una de las 5 Agencias Municipales y de Policía, así como de la cabecera municipal. La elección se realiza por planillas y cada comunidad decide el método de ejercer el voto, entre los que destacan los siguientes: a) Voto secreto (boletas urnas y mamparas); b) Método tradicional (como cada comunidad acostumbra).
<p><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>A.- ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por dos representantes de la cabecera y cada una de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio;</li> <li>II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral;</li> <li>III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivos representantes que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándolos para representar a sus comunidades en la toma de decisiones;</li> </ol>	



- IV. Electos los representantes de la cabecera municipal y de las cinco agencias municipales y de policía, remiten la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de Delegados a la Autoridad Municipal en turno;
- V. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias municipales y de policía, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral;
- VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes eligen a un Presidente y Secretario del Consejo; en pasadas elecciones, a petición de sus integrantes, personal del IEEPCO han desempeñado dichos cargos en el Consejo;
- VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de la elección: emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Los candidatos se proponen por planillas, quienes deberán integrar por lo menos una mujer en fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, debiendo acompañar para su registro la siguiente documentación:
  - a. Copia de la credencial de elector con domicilio dentro del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.*
  - b. Copia del acta de nacimiento actualizada.*
  - c. Carta de Antecedentes no Penales actualizada y en original, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado*
  - d. Constancia de origen y vecindad en original expedida por la Autoridad Auxiliar de cada una de las Agencias que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, para el caso de la Cabecera Municipal, será expedida por el Alcalde Municipal.*
  - e. Deberán Presentar mediante oficio la solicitud del registro de planilla y una fotografía tamaño postal del Candidato a primer Concejel.*
- IX. Se emite una convocatoria tanto para el registro de las planillas de candidatos que contendrán, especificando la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad, así como la fecha, hora y lugar para la realización de las Asambleas de elección;
- X. En el último proceso electoral,(elección extraordinaria ordenada por el TEEO., en el expediente JN1/33/2017), se exigió que quienes deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional, deben cumplir con los requisitos, establecidos en el artículo 113



fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:

- a. *Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;*
  - b. *Saber leer y escribir;*
  - c. *Estar vecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
  - d. *No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;*
  - e. *No ser servidor(a) público Municipal, del Estado o de la Federación;*
  - f. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
  - g. *No haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales;*
  - h. *Tener un modo honesto de vivir.*
- XI. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género;
- XII. Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las comunidades;
- XIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; asimismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba su registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de Autoridades.

## **B) ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección se lleva a cabo mediante 6 Asambleas generales que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas;
- II. Estas Asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad;
- III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas;
- IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los asambleístas que asistieron. De inmediato, la Autoridad municipal o el órgano



encargado de desahogar la Asamblea, traslada el Acta de asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, para el cómputo final;

V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas Asambleas comunitarias;

VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganador bajo el siguiente tenor:

a) La elección se lleva a cabo mediante integración, es decir, la planilla que obtenga el segundo lugar se integrara a la planilla ganadora, como consecuencia cada planilla deberá registrar 3 ciudadanos propietarios con su respectivo suplente;

b) La integración se realiza mediante porcentajes, es decir, la planilla ganadora que obtenga el 50% más uno de la votación total, se le asignaran los tres primeros cargos, y para la planilla que obtenga el segundo lugar independientemente de la votación que obtenga se le asignaran los tres cargos restantes.

Para el caso de la planilla ganadora que obtenga menos del 50% se le asignaran los cargos intercalados con la planilla que obtenga el segundo lugar.

VII. Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;

VIII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Oaxaca.

### C) CONFLICTOS ELECTORALES

El conflicto principal que se presentó en este municipio fue por la solicitud de las Agencias de participar en la elección de sus Autoridades municipales, misma que propició que se modificaran las normas de elección de sus autoridades permitiendo la participación de toda la ciudadanía del municipio, en cumplimiento a la resolución emitida por el TEEO., recaída en el expediente JN/33/2017.

VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

A) CONCEJALES HOMBRES:

- Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;
- Saber leer y escribir;
- Estar vecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;</li> <li>-No ser servidor(a) público Municipal, del Estado o de la Federación;</li> <li>-No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;</li> <li>-No haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales;</li> <li>-Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>-Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.</li> </ul> <p><b>B) CONCEJALES MUJERES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;</li> <li>-Saber leer y escribir;</li> <li>-Estar vecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;</li> <li>-No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;</li> <li>-No ser servidor(a) público Municipal, del Estado o de la Federación;</li> <li>-No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;</li> <li>-No haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales;</li> <li>-Tener un modo honesto de vivir.</li> </ul>
--	--



	-Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	1074 Ciudadanos y Ciudadanas
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Desde hace 60 años las mujeres de la cabecera municipal han participado en los procesos de elección, sin embargo en el año 2017 fueron electas para ocupar la Regiduría de Educación y Hacienda, propietarias y suplentes.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	Cada comunidad cuenta con su propio sistema de cargos, cuyo cumplimiento no constituye un requisito para ocupar un cargo en el Ayuntamiento municipal.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres a partir de los 18 años.
Características para cumplir los cargos	Varía en cada comunidad.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Varía en cada comunidad.
Existen criterios para participar en el sistema de cargos.	Varía en cada comunidad.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	951
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	1258



Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	88.9 <sup>5</sup>
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.532, bajo <sup>6</sup>
Núcleos Rurales	3 <sup>7</sup>	Lengua indígena predominante	zapoteco de la Sierra sur, del norte
Población Total	3624	Población Hablante de Lengua indígena	14
Población Total de Hombres	1657	Población hablante de lengua indígena y español	13
Población Total de Mujeres	1967	Población que no habla español	0 <sup>8</sup>
Población de 18 años y más	2209		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales, de Policía y núcleos Rurales, y Cabecera Municipal, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

<sup>5</sup> . Fuente: CONEVAL, 2010

<sup>6</sup> . FUENTE, PNUD, México, 2010

<sup>7</sup> . Fuente: LXI Legislatura del Estado

<sup>8</sup> . Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio San Luís Amatlán, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa desde hace 60 años las mujeres de la cabecera municipal han participado en los procesos de elección, siendo en el año 2017 en que ocupan la Regiduría de Educación y Hacienda, propietarias y suplentes.

No obstante, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las autoridades, a la asamblea y municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## D I C T A M E N

**PRIMERO.** Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca, las normas,



instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Luís Amatlán, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS**

**LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ**